

TÍTULO TERCERO

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

1,499	El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial.	Clasificación 1500, 1501
1,500	El ordinario puede ser:	Ordinario 1499
	I.- Público abierto;	1511-1514, 1516-1520
	II.- Público cerrado;	1521-1549
	III.- Público simplificado; y	1549 Bis
	IV.- Ológrafo.	1550-1564
1,501	El especial puede ser:	Especial 1499
	I.- Privado;	1565-1578
	II.- Militar;	1579-1582
	III.- Marítimo; y	1583-1592
	IV.- Hecho en país extranjero.	1593-1598
1,502	No pueden ser testigos del testamento:	No pueden ser testigos 1306 FI, 1504, 1511, 1512, 1567, 1569, 1572, 1574, 1579, 1584
	I.- Los amanuenses del notario que lo autorice;	1511, 1524
	II.- Los menores de dieciséis años;	450 FI, 1306 FI, 1579, 1584
	III.- Los que no estén en su sano juicio;	450, 1305 F II, 1306 F II, 1579, 1584
	IV.- Los ciegos, sordos o mudos;	1516, 1517, 1531, 1533, 1584
	V.- Los que no entiendan el idioma que habla el testador;	1503, 1579, 1584
	VI.- Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción, sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes; y	293, 298, 300, 1324, 1579, 2238
	VII.- Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.	
1,503	Cuando el testador ignore el idioma del país, un intérprete nombrado por el mismo testador concurrirá al acto y firmará el testamento.	El testador ignore el idioma 1502 FV, 1518, 1551

- Identidad del testador**
1310, 1312, 1502, 1505, 1506, 1511, 1512,
1534, 1554, 1574 Fs. II, IV
- 1,504** Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad, y de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción.
- Imposibilidad de verificación**
1504, 1506
- 1,505** Si la identidad del testador no pudiese ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario o por los testigos, en su caso, agregando uno u otros, todas las señales que caractericen la persona de aquél.
- Invalidez**
1484, 1504, 1505, 1520, 1534
- 1,506** En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.
- Prohibición a los notarios**
1508, 1512, 1522, 1551, 1552, 1567,
1579, 1594
- 1,507** Se prohíbe a los notarios y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa a los notarios y de la mitad a los que no lo fueren.
- Aviso a los interesados**
1507, 1509, 1510, 1537, 1549,
2107-2109
- 1,508** El notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a los interesados luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione.
- Del que lo tenga en poder**
1508, 1510, 1537, 1538, 1549, 1560, 1711,
2107-2109
- 1,509** Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento.
- Ausentes o desconocidos**
1508, 1509, 1537, 1731 FI
- 1,510** Si los interesados están ausentes o son desconocidos, la noticia se dará al juez.

CAPÍTULO II

Del testamento público abierto

- Concepto**
679, 1310, 1500 FI, 1502, 1504, 1512,
1517- 1519, 1521, 1594
- 1,511** Testamento público abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

1,512 El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

Solemnidad

1311-1313, 1489, 1500 FI, 1502, 1504, 1507, 1511, 1513, 1514, 1516-1520, 1526, 1570, 1584

1,513 En los casos previstos en los artículos **1514**, **1516** y **1517** de este Código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.

Firma de testigos

1500 FI, 1512, 1514, 1527, 1570, 1584, 1834, 2318

Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir, además, como testigos de conocimiento.

1,514 Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital.

Firma a ruego del testador

1500 FI, 1512, 1513, 1522, 1528-1530, 1570, 1584

1,515 Derogado.

1,516 El que fuere enteramente sordo; pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre.

Testamento del sordo

1500 FI, 1502 FIV, 1512, 1517, 1531, 1533, 1570, 1584

1,517 Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo **1512**, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

Testamento del ciego

1500 FI, 1502 FIV, 1512, 1516, 1570, 1584

1,518 Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá su testamento, que será traducido al español por el intérprete a que se refiere el artículo **1503**. La traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se archivará, en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Ignorancia del idioma

512, 1500 FI, 1503, 1511, 1521, 1550, 1551, 1570, 1584

Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por el intérprete que debe concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete. Traducido éste, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

En este caso el intérprete podrá intervenir, además, como testigo de conocimiento.

Formalidades
1500 FI, 1512, 1518, 1520, 1570, 1584

1,519 Las formalidades expresadas en este capítulo se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento y el notario dará fe de haberse llenado aquéllas.

Sin efecto
973, 1292, 1311, 1326, 1484, 1491, 1500
FI, 1506, 1512, 1519, 1534, 1548, 1551,
1563, 1572, 1582, 2107-2109

1,520 Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio.

CAPÍTULO III

Testamento público cerrado

Concepto
679, 1500 FII, 1511, 1518, 1522, 1531,
1533, 1550, 1553

1,521 El testamento público cerrado, puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común.

Rúbrica y firma
1500 FII, 1502 FII, 1507, 1514, 1521,
1523-1526, 1528-1530, 1533, 1534, 1551,
1834, 2318

1,522 El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego.

Presentación
1500 FII, 1507, 1522, 1524-1526, 1529,
1531, 1535, 1536, 1541-1547, 1594

1,523 En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado; en este acto, el testador declarará que aquélla persona rubricó y firmó en su nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el notario.

Exhibición
1502 FI, 1522, 1523, 1525, 1526, 1528,
1531, 1534, 1552, 1553

1,524 El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos.

Declaración
1522-1524, 1526, 1531, 1554

1,525 El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

- 1,526** El notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien, además, pondrá su sello.
- 1,527** Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.
- 1,528** Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.
- 1,529** Sólo en casos de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.
- 1,530** Los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado.
- 1,531** El sordomudo podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba en presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose, además, lo dispuesto en los artículos **1524**, **1526** y **1527**.
- 1,532** En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los artículos **1528** y **1529**, dando fe el notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.
- 1,533** El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

Fe del otorgamiento
1512, 1521, 1526, 1527, 1531,
1534-1536, 1594, 1598

Firma de testigos
1513, 1526, 1531

Firma a nombre del testador
1514, 1522-1524, 1528, 1529, 1532

En caso de urgencia
1514, 1522, 1523, 1528, 1532

Inhábiles
1305, 1306, 1514, 1522, 1551

Del sordomudo
1502 F IV, 1516, 1521, 1524-1527, 1532,
1551

Firma
1523, 1528, 1529, 1531, 1535

Del sólo sordo o sólo mudo
1502 F IV, 1516, 1521, 1522

- Sin efecto**
1292, 1484, 1491, 1504, 1506, 1520,
1522-1524, 1526, 1548, 1551, 1572, 1582,
2107-2109
- 1,534** El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto, y el notario será responsable en los términos del artículo 1520.
- Razón**
1523, 1526, 1536, 1537
- 1,535** Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el notario pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado.
- Infracción**
1523, 1526, 1535
- 1,536** Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento, pero el notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.
- Conservación, guarda o depósito**
1508-1510, 1535, 1538-1541, 1549, 1597,
1711, 2516
- 1,537** El testador podrá conservar el testamento en su poder, o darlo en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en el archivo judicial.
- Depósito**
1509, 1537, 1539-1541, 1552-1554, 1557,
2516
- 1,538** El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de esté, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito o entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada.
- Presentación y depósito por procurador**
1537, 1538, 1540, 1541
- 1,539** Pueden hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso, el poder quedará unido al testamento.
- Extracción**
1537-1539, 1541, 1558
- 1,540** El testador puede retirar, cuando le parezca, su testamento; pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega.
- Poder notarial**
1523, 1537-1540, 1558, 2555 F III
- 1,541** El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pública, y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.
- Otorgamiento**
679, 1523, 1543-1547, 1561
- 1,542** Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento.

1,543 El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después de que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas, y la del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Apertura

1523, 1542, 1544-1547, 1561

1,544 Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario.

Reconocimiento

1523, 1542, 1543, 1545-1547

1,545 Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquéllos en el lugar en que éste se otorgó.

Imposibilidad de comparecencia

1523, 1542-1544, 1546, 1547

1,546 En todo caso, los que comparecieren reconocerán sus firmas.

Reconocimiento de firmas

1523, 1542-1547

1,547 Cumpliendo lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

Publicación y protocolización

679, 680, 706, 1523, 1542-1546

1,548 El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

Sin efecto

1484, 1520, 1534, 1563

1,549 Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los artículos **1508** y **1509**, o lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código Penal.

No presentación / Sustracción

679, 1303, 1508, 1509, 1537, 1557, 1559, 1560, 1562, 1581, 1597, 1711

CAPÍTULO III BIS

Testamento público simplificado

- Concepto**
1295, 1296, 1305, 1492, 1499, 1500
- 1,549-Bis** Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:
- 1304 **I.-** Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;
- 1285, 1391, 1393, 1395 **II.-** El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces;
- 1296 **III.-** Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este código;
- 1368, 1371, 1372, 1373 **IV.-** Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;
- 1713, 1770 **V.-** Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este código; y
- VI.-** Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPÍTULO IV

Del testamento ológrafo

1,550 Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador.

Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no están depositados en el Archivo General de Notarías en la forma dispuesta por los artículos 1553 y 1554.

Concepto

679, 680, 1500 FIII, 1518, 1521, 1553, 1554, 1566, 1579, 1596

1,551 Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Quiénes pueden otorgarlo / Validez

646, 1306 FI, 1484, 1491, 1503, 1507, 1518, 1520, 1522, 1530, 1531, 1534, 1552, 1553, 1561

1,552 Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

La omisión de esta formalidad por el testador, sólo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, pero no al testamento mismo.

Salvo de enmendaduras o tachaduras

646, 1306 FI, 1484, 1491, 1503, 1507, 1524, 1538, 1551, 1553-1558, 1586, 1596

1,553 El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el Archivo General de Notarías, y el duplicado también cerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta a que se refiere el artículo 1555, será devuelto al testador.

Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.

Elaboración y depósito

646, 1306 FI, 1491, 1503, 1521, 1524, 1538, 1550-1552, 1554-1557, 1562, 1586, 1590, 1596

1,554 El depósito en el Archivo General de Notarías se hará personalmente por el testador quien, si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen.

En el sobre que contenga el testamento original, el testador de su puño y letra pondrá la siguiente nota: “dentro de este sobre se contiene mi testamento”. A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La nota será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán.

Formalidades

1504, 1525, 1538, 1550, 1552, 1553, 1555, 1556, 1596

Constancia
1552-1554

1,555 En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia extendida por el encargado de la oficina: “Recibí el pliego cerrado que el señor..... afirma contiene original su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado.” Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia que será firmada por el encargado de la oficina, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan.

Imposibilidad del testador
1553, 1554, 1596

1,556 Cuando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en la Oficina del Archivo General de Notarías, el encargado de ella deberá concurrir al lugar donde aquél se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito.

Razón
1538, 1549, 1553, 1558, 1560

1,557 Hecho el depósito, el encargado del Archivo General de Notarías tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda a hacer su entrega al mismo testador o al juez competente.

Extracción
1540, 1541, 1557, 1564, 2555 F III

1,558 En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del Archivo General de Notarías, personalmente o por medio de mandatario con poder especial otorgado en escritura pública, el testamento depositado, en cuyo caso se hará constar el retiro en una acta que firmarán el interesado o su mandatario, y el encargado de la oficina.

Remisión al Juez
1549, 1557, 1560, 1561, 1664

1,559 El Juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informes al encargado del Archivo General de Notarías, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento.

Denuncia por sucesión
679, 1509, 1549, 1557, 1559, 1564, 1711

1,560 El que guarde en su poder el duplicado de un testamento, o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo comunicará al Juez competente, quien pedirá al encargado del Archivo General de Notarías en que se encuentra el testamento, que se lo remita.

Apertura
680, 1542, 1543, 1551, 1559, 1562, 1563, 1575

1,561 Recibido el testamento, el juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que

los testigos de identificación que residieren en el lugar, reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento. Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 1551 y queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, se declarará formal testamento de éste.

1,562 Sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado, se tendrá como formal testamento el duplicado, procediéndose para su apertura como se dispone en el artículo que precede.

Duplicado

1303, 1549, 1561, 1563

1,563 El testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos, o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que los autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el contenido del testamento no sea vicioso.

Sin efecto

1484, 1520, 1548, 1561, 1562

1,564 El encargado del Archivo General de Notarías no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador, a los jueces competentes que oficialmente se los pidan y a los Notarios cuando ante ellos se tramite la sucesión.

Informes

1558-1560

CAPÍTULO V Del testamento privado

1,565 El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

Cuándo está permitido

1501 FI, 1566, 1574

I.- Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra Notario a hacer el testamento;

1566, 1571, 1574 F VI

II.- Cuando no haya Notario en la población, o juez que actúe por receptoría;

III.- Cuando, aunque haya Notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento;
y

IV.- Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

1579, 1580

- Requisito**
1501 FI, 1550, 1565 FI **1,566** Para que en los casos enumerados en el artículo que precede pueda otorgarse testamento privado, es necesario que al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo.
- Formalidades**
1501 FI, 1502, 1507, 1568-1570, 1576 **1,567** El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará en presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir.
- No necesariamente por escrito**
1501 FI, 1567, 1569 **1,568** No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma urgencia.
- Casos de urgencia**
1501 FI, 1502, 1567, 1568, 1576 **1,569** En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.
- Disposiciones**
1501 FI, 1512-1514, 1516-1519 **1,570** Al otorgarse el testamento privado se observarán en su caso, las disposiciones contenidas en los artículos del **1512** al **1519**.
- Efectos**
1497, 1565 FI, 1572, 1573, 1574 Fs. V, VI, 1582, 1591, 1599 FI **1,571** El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.
- Declaración**
1484, 1491. 1501 FI. 1502, 1520, 1534, 1571, 1573-1577, 1582 **1,572** El testamento privado necesita, además, para su validez, que se haga la declaración a que se refiere el artículo **1575**, teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos que firmaron u oyeron, en su caso, la voluntad del testador.
- Solicitud**
1501 FI, 1571, 1572, 1575, 1582 **1,573** La declaración a que se refiere el artículo anterior será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición.
- Circunstancias**
1501 FI, 1502, 1565, 1572, 1575
1578, 1582
1504
1504 **1,574** Los testigos que concurren a un testamento privado, deberán declarar circunstanciadamente:
I.- El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;
II.- Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;
III.- El tenor de la disposición;
IV.- Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción;

- V.- El motivo por el que se otorgó el testamento privado; y 1571
 VI.- Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad, o en el peligro en que se hallaba. 1565 FI, 1571
- 1,575** Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate. **Declaración del Juez**
 1501 FI, 1561, 1572-1574, 1576, 1582
- 1,576** Si después de la muerte del testador muriese alguno de los testigos, se hará la declaración con los restantes, con tal de que no sean menos de tres, manifiestamente contestes, y mayores de toda excepción. **Muerte de algún testigo**
 1501 FI, 1567, 1569, 1572, 1575, 1577, 1582
- 1,577** Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de ausencia de alguno o algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo. **Ausencia**
 1501 FI, 1572, 1576, 1578, 1582
- 1,578** Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto. **Examinados por exhorto**
 1501 FI, 1574, 1577, 1582

CAPÍTULO VI Del testamento militar

- 1,579** Si el militar o el asimilado del Ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra. **Formalidades**
 1501 F II, 1502, 1507, 1550, 1565 F IV, 1580-1582
- 1,580** Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, en su caso, respecto de los prisioneros de guerra. **De prisioneros de guerra**
 1501 F II, 1565 F IV, 1579
- 1,581** Los testamentos otorgados por escrito, conforme a este Capítulo, deberán ser entregados luego que muera el testador, por aquél en cuyo poder hubieren quedado, al jefe de la corporación, quien lo remitirá al Secretario de la Defensa Nacional y éste a la autoridad judicial competente. **Entrega y remisión**
 1501, 1549, 1579, 1580, 1582

Otorgado de palabra
1571-1578, 1581

1,582 Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe de la corporación, quien dará parte en el acto al Secretario de la Defensa Nacional, y éste a la autoridad judicial competente, a fin de que proceda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos del **1571** al **1578**.

CAPÍTULO VII

Del testamento marítimo

Quiénes pueden testar
1501 F III, 1584-1592

1,583 Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercantes, pueden testar sujetándose a las prescripciones siguientes.

Formalidades
1491, 1501 F III, 1502, 1512-1514,
1516-1519, 1583, 1585, 1586, 1591

1,584 El testamento marítimo será escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío; y será leído, datado y firmado, como se ha dicho en los artículos del **1512** al **1519**; pero en todo caso deberán firmar el capitán y los dos testigos.

Del capitán
1501 F III, 1583, 1584, 1586

1,585 Si el capitán hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.

Conservación
1501 F III, 1553, 1584, 1585, 1587, 1588

1,586 El testamento marítimo se hará por duplicado, y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación, y de él se hará mención en su diario.

Arribo / Depósito
1501 F III, 1586, 1588, 1590, 1597

1,587 Si el buque arribare a un puerto en que haya agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicanos, el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación.

Arribo a territorio mexicano
1501 F III, 1586, 1587, 1589

1,588 Arribando ésta a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos, si no se dejó alguno en otra parte, a la autoridad marítima del lugar, en la forma señalada en el artículo anterior.

Recibo de entrega / Citación
1501 F III, 1587, 1588

1,589 En cualesquiera de los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el capitán de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario.

1,590 Los agentes diplomáticos, cónsules o las autoridades marítimas, levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos, un acta de la entrega y la remitirán con los citados ejemplares, a la posible brevedad a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual a su vez la enviará al Gobierno del Distrito Federal, el cual hará publicar en la Gaceta Oficial la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

Acta de la entrega
1501, 1595, 1596

1,591 El testamento marítimo solamente producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar, o dentro de un mes contado desde su desembarque en algún lugar donde conforme a la ley mexicana o extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.

Efectos
1486, 1497, 1501 F III, 1571,
1584, 1590, 1599 F I

1,592 Si el testador desembarca en un lugar donde no haya agente diplomático o consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme a lo dispuesto en el Título XI del Libro Primero.

Falta de agente diplomático o consular
648, 1501 F III

CAPÍTULO VIII

Del testamento hecho en país extranjero

1,593 Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Efecto
12, 13, 15, 51, 161, 367, 1501 F IV

1,594 Los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o de receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal.

De los nacionales en el extranjero
12, 13, 15, 51, 367, 1501 F IV, 1507, 1511,
1523, 1526, 1595-1597, 1590

1,595 Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos prevenidos en el artículo 1590.

Remisión de copias
12, 13, 1501, 1590, 1594

1,596 Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de diez días, al encargado del Archivo General de Notarías.

Si fuere ológrafo
15, 1501 F IV, 1550, 1553, 1554, 1556,
1590, 1594

Confiado a la guarda oficial
1501 F IV, 1537, 1549, 1587, 1594

1,597 Si el testamento fuere confiado a la guarda del secretario de legación, cónsul o vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

Sello de la Legación o Consulado
1501 F IV, 1526

1,598 El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos o consulares. llevará el sello de la legación o consulado respectivo.

TÍTULO CUARTO DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Cuándo se abre
1282, 1337, 1377, 1649
1484-1487, 1489, 1494, 1571, 1582, 1591
1283, 1404, 1601, 1614
1335-1337
1320, 1336, 1337, 1472, 1495,
1497 Fs. I-III, 1609, 1632, 1674

1,599 La herencia legítima se abre:

I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; y

IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado substituto.

Cuándo deba desaparecer el heredero
367, 470, 473, 475, 479, 481, 1378, 1379

1,600 Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

Cómo se forma
1283, 1599 F II, 1614

1,601 Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes el resto de ellos forma la sucesión legítima.

Quiénes tienen derecho a heredar
292, 293, 295-298

292, 293-300, 382 F III, 383, 389 F III,
1300, 1368 F V, 1373 F III, 1607,
1624-1635

1,602 Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo **1635**; y

II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

1636

- 1,603** El parentesco de afinidad no da derecho de heredar. **No tienen derecho**
294
- 1,604** Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos **1609** y **1632**. **Exclusión de parientes**
292, 296-299, 1300, 1605, 1606, 1609, 1632, 1634
- 1,605** Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales. **Parientes del mismo grado**
292, 296-300, 1300, 1604, 1606, 1607, 1610, 1615, 1617-1620, 1627, 1634
- 1,606** Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro Primero. **Arreglo de líneas y grados**
292, 296-300, 1604, 1605
- CAPÍTULO II**
De la sucesión de los descendientes
- 1,607** Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales. **Si quedaren sólo hijos**
292, 293, 298, 389 FIII, 1602 FI, 1605, 1609, 1611, 1612
- 1,608** Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo **1624**. **Concurrencia de descendientes con el cónyuge**
293, 298, 1610, 1615, 1624, 1635
- 1,609** Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia. **Hijos y descendientes de ulterior grado**
292, 298, 299, 1320, 1336-1338, 1481, 1599 FIV, 1604, 1607, 1610-1612, 1614
- 1,610** Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en algunas de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales. **Descendientes de ulterior grado**
292, 293, 298, 299, 1605, 1608, 1609
- 1,611** Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos. **Hijos con ascendientes**
293, 298, 301, 303, 304, 1368 FIV, 1370, 1372, 1607, 1609, 1612, 1613
- 1,612** El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. **Del adoptado**
292, 293, 295, 395, 1607, 1609, 1611, 1613, 1620, 1621, 1624

Padres adoptantes y descendientes del adoptado
293, 295, 298, 307, 395, 396, 1368 FIV,
1611, 1612, 1620, 1621, 1624

1,613 Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

Intestado parcial
293, 1283, 1599 FII, 1601, 1607-1613

1,614 Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden.

CAPÍTULO III

De la sucesión de los ascendientes

Falta de descendientes y cónyuge
290, 293, 298, 1605, 1608, 1616

1,615 A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Sólo hubiere padre o madre
292, 293, 298, 1608, 1615

1,616 Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Ascendientes de ulterior grado
292, 293, 296, 298, 299, 1300, 1605, 1618,
1620, 1622, 1623

1,617 Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

Ascendientes por ambas líneas
292, 293, 296, 298, 1605, 1617-1620,
1622, 1623

1,618 Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna.

Proporción
298, 1605, 1618

1,619 Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.

Adoptantes con ascendientes del adoptado
292, 293, 295, 395, 396, 1605, 1612,
1613, 1617, 1618, 1621, 1623, 1624

1,620 Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

Cónyuge del adoptado con adoptantes
295, 395, 396, 1612, 1613, 1620, 1624,
1626

1,621 Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

1,622 Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos.

A descendientes reconocidos

78-83, 239 FII, 284, 293, 298, 360,
389 FIII, 1368 FIV, 1617, 1618, 1623,
1918

1,623 Si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce, ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. El que reconoce tiene derecho a alimentos, en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos.

Reconocimiento por conveniencia

78-83, 293, 298, 301, 304, 389 FIII,
1368 FIV, 1421, 1617, 1618, 1620, 1622

CAPÍTULO IV De la sucesión del cónyuge

1,624 El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

Concurrencia con descendientes

292, 293, 295, 298, 395, 396, 1602 FI,
1608, 1612, 1613, 1620, 1621, 1625, 1626,
1629, 1635

1,625 En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Porción

396, 1370, 1602 FI, 1624, 1628,
1635 Fs. I-II

1,626 Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

Concurrencia con ascendientes

293, 298, 1602, 1621, 1624, 1627-1629,
1635

1,627 Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrán dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

Con uno o más hermanos

293, 300, 1602 FI, 1605, 1626, 1628,
1629, 1635

1,628 El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.

Porciones

1602 FI, 1625-1627, 1635

1,629 A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

En todos los bienes

293, 298, 300, 1602 FI, 1629